

de los reservatarios así como de los donatarios. Esta cuestión era ya controvertida en el antiguo derecho. No había menos de cuatro opiniones. La más verídica, á nuestro entender, es la de Lemaître (1); él no da acción al heredero sino contra el donatario, quien, en razón de la fecha de su liberalidad, tiene sobre sí la reducción; en cuanto á las primeras donaciones, como no exceden el disponible, no puede decirse que vulneren el derecho de los reservatarios; el derecho de los donatarios es irrevocable, es, en toda la fuerza del término, un derecho adquirido: propietario de los bienes donados desde el instante de la donación, ¿con qué derecho venir á arrebatárles unos bienes que el difunto ha tenido el derecho de darles? ¿pueden ellos perder por actos ajenos? Se objeta que esta opinión es dura, porque priva al hijo de los bienes que provienen de su padre, en favor de un donatario (2). Es verdad esto, pero el padre así lo ha querido. ¿No sería también duro despojar á los que son propietarios irrevocables de los bienes donados? Aubry y Rau dicen que esta opinión, consagrada por una sentencia de la corte de Amiens, no tiene mas apoyo que la autoridad de Lemaître y que es completamente inadmisibile. (3) Nosotros invocamos la mayor de las autoridades, la de los principios; los primeros donatarios pueden rechazar la acción de los herederos por un recurso de no recibir irresistible; las liberalidades que recibieron se hicieron sobre el disponible, luego no están sujetas á reducción. Los argumentos que hacen valer los sabios intérpretes de Zachariæ nos parecen de una extrema debilidad. Se amenguaria la reserva, dicen ellos, al

1 Lemaître *Costumbre de Paris*, tit. 14, cap. 1º 2ª parte, pág. 450. Compárese Lebrum, *Sucesiones*, libro 2º, cap. 3º, sec. 8º, núm. 25.

2 Coin-Delisle, pág. 171, núm. 9 del art. 923 y los autores que él cita.

3 Amiens, 10 de Noviembre de 1853 (Dalloz, 1855, 2, 108). En sentido contrario, Aubry y Rau, t. 5º, pág. 583, nota 9 del párrafo 685 ter.

rehusar una acción contra los primeros donatarios; y basta si la reducen á la nada en el caso en que la donación del insolvente es igual al importe de la reserva. Estas son consideraciones de hecho que no pueden oponerse al donatario cuya liberalidad no es reductible, supuesto que, su derecho, no atenta á la reserva. Si los reservatarios sufren por ello, es por un caso fortuito que debe recaer sobre ellos, y no sobre los donatarios contra los cuales no tienen el derecho de promover; la equidad no da ninguna acción.

Hay una opinión intermediaria que encuentra muchos partidarios. Los bienes donados al donatario insolvente no se incluyen en la masa sobre la cual se calculan la reserva y el disponible; de esta manera la pérdida que resulta de la insolvencia se reparte entre el heredero y los primeros donatarios. Esta transacción es equitativa, pero ¿en qué se funda? Ya nosotros la hicimos á un lado (núm. 321), como contraria al texto de la ley. Los bienes disipados, dicen algunos, no deben incluirse en la masa, porque no son valores (1). Nosotros preguntaremos si éstos no eran valores cuando salieron del patrimonio del difunto; ahora bien, todo lo que ha salido del patrimonio del donador debe volver á él por la reducción (2).

Núm. 7. Cómo se opera la reducción.

I. Contra los donatarios.

192. Se supone que los objetos donados se hallan en manos de los donatarios; en este caso, la reducción se hace en especie. La ley no lo dice, pero el artículo 924 lo supone, al no permitir al reservatario que retenga los bienes donados sino cuando hay en la sucesión bienes de la misma especie. Tal es; por otra parte, la regla: el reservatario

1 Coin-Delisle, pág. 772, núms. 11 y 12 del artículo 923. Marcadé, t. 3º, pág. 318, núm. 3 del artículo 923.

2 Mourlín, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 273 y 274 (según Valetle).

tiene derecho á su reserva en especie, es decir, que los bienes reservados le pertenecen con el mismo título que todos los bienes hereditarios pertenecen al heredero, no siendo la reserva otra cosa que la sucesión disminuida en el disponible. Si el difunto ha dispuesto de los bienes reservados, ha dado lo que no tenía derecho á dar. Luego los bienes deben volver á su herencia. No hay que distinguir entre los muebles, y los inmuebles; esta es una diferencia considerable entre el reintegro y la reducción. El reintegro del mobiliario no se hace sino por mínima apreciación (art. 868). En caso de reducción, los muebles, tanto como los inmuebles, deben volver á la herencia, porque unos y otros son cuerpos hereditarios que pertenecen á los herederos de reserva; así pues, los donatarios, cuyas liberalidades se reducen deben restituir en especie los bienes que han recibido, hasta la concurrencia de la reducción. (1)

193. ¿Se aplica esta regla al heredero donatario por manda, que acepta? La afirmativa no nos parece dudosa. La reducción en especie es una consecuencia del derecho que pertenece á los reservatarios en las cosas donadas, luego debe aplicarse á todo donatario, á menos que la ley establezca una excepción. Verdad es que el código califica á veces de *reintegro* la reducción á la cual está obligado el heredero donatario (arts. 844, 866 y 918); pero esta calificación no puede modificar los principios diferentes que rigen el reintegro y la reducción. Se opone el artículo 924; (2) vamos á explicar esta disposición que ha dado lugar á tantas controversias. Claro es que, en el caso previsto por el artículo 924, la reducción se opera por mínima apreciación, aun cuando se trate de un sucesible donatario por manda especial; pero esta es una disposición excepcional que,

1 Coin-Delisle, pág. 173, núm. 1 del artículo 923. Aubry y Rau, t. 5º, pág. 530 y nota 1; pág. 545 y nota 2. Demolombe, t. 19, página 605, núms. 689 y 691.

2 Demolombe, t. 19, núms. 606, 692 y 694.

con este título, debe restringirse al caso que ella prevee, porque las excepciones no se extienden. El artículo 924 habla, al contrario, contra la opinión que estamos combatiendo. En efecto, se ha necesitado una disposición formal para aplicar, en un caso dado, el principio del reintegro á la reducción; luego la regla es que se deben aplicar á cada una de estas materias los principios particulares que la rigen.

194. El artículo 924, dice: "Si la donación entre vivos reductible, se ha hecho á uno de los sucesibles, éste podrá retener, sobre los bienes donados, el valor de la porción que le correspondería, como heredero, en los bienes no disponibles, si son de la misma especie." Se han prevalido de este artículo para sostener que el reservatario que renuncia puede retirar su reserva sobre los bienes que se le han donado. Como esta opinión esta hoy completamente abandonada, creemos inútil renovar el debate; así pues, nos limitamos á la explicación del artículo 924 combinado con el 866.

Una vez que se hace abstracción de la falsa opinión que por tanto tiempo ha turbado á la jurisprudencia, permitiendo al heredero renunciante que retenga sobre los bienes donados el disponible y la reserva, el sentido del artículo 924 se vuelve clarísimo. La ley habla de una donación reductible hecha á uno de los sucesibles, y ella decide que éste puede retener su reserva sobre los bienes donados; vamos á decir en breve con qué condición. Luego ella impone desde luego una donación que excede el disponible, supuesto que el artículo 924 dice que aquella es reductible. La ley supone además que esa donación se hace por manda especial, supuesto que si ella no estuviese dispensada del reintegro, no se trataría de reducirla, sino que habría que reintegrarla completa, porque el heredero donatario debe hacer el reintegro de todo lo que ha recibido del di-

funto á título gratuito. Por último, el artículo 924 supone que el heredero donatario acude á la sucesión, porque si renunciara á ella, no tendría ya ningún derecho en los bienes indisponibles, supuesto que se considera que el heredero renunciante jamás ha sido heredero, y éste es el único que tiene derecho á la reserva. He aquí pues la hipótesis y la cuestión que se tiene que resolver. El heredero reservatario es donatario por manda especial; la donación excede el disponible, y queda reducida, ¿la reducción se hará en especie ó por mínima apreciación? Regularmente debe hacerse en especie, y el artículo 924 mantiene implícitamente este principio, supuesto que no autoriza la reducción por mínima apreciación sino cuando los bienes donados son de la misma especie que los demás bienes indisponibles. La razón por la cual la ley deroga, en este caso, la reducción en especie, es evidente. ¿Para qué entregar á la sucesión la parte de los bienes donados que forman la reserva del donatario, si los bienes que en esta se encuentran son de la misma especie? La regla recibe su aplicación por la reducción en mínima apreciación; el donatario retiene su reserva sobre los bienes donados, y sus coherederos toman su reserva sobre los bienes de la misma especie que se hallan en la herencia. En definitiva, la ley decide una cuestión de reducción por los principios que rigen el reintegro, porque, en el caso de que se trata, hay identidad de motivos. (1)

Queda por precisar lo que la ley entiende por bienes de la misma especie. Se ha fallado que no es necesario que los bienes que han quedado en la sucesión sean de la misma especie que los bienes donados y sometidos al mismo mo-

1 Murlon, *Repeticiones*, t. 5º, págs. 276 y siguientes (Según Buguet y Valetle). Marcadé, t. 3º, pág. 521, núm. 1 del artículo 924. Demolombe, t. 19, pág. 609, núms. 595 y los autores en sentido diverso que él cita. Véanse los considerandos de las sentencias de Riom de 16 de Diciembre de 1850 (Daloz, 1851, 2, 88).

do de cultura ó de explotación, de modo, por ejemplo, que ciertas praderas no puedan retenerse por el donatario, si no hay más que tierras de labor para componer el lote de los demás herederos. Semejante interpretación, dice la corte de Caen, haría casi siempre ilusoria la facultad consagrada por el artículo 924; más razonable es admitir, en el sentido de este artículo, que todos los inmuebles territoriales se reputa que son de la misma naturaleza. En el caso de que se trata, el donatario tenía edificios, tierras de labor y bosques, siendo así que sólo tenía bosques en la sucesión. (1) ¿No es demasiado excesiva esta interpretación? Se trata de una excepción, luego es de rigurosa interpretación; ¿qué importa que el artículo 924, entendido literalmente, sea aplicable raras veces? Este es precisamente el caso de las disposiciones excepcionales, mientras que, en el sistema de la corte de Caen, la excepción amenaza ser la regla.

115. Se pretende que el artículo 924 interpretado de este modo se adjunta al artículo 866, el cual está concebido en los siguientes términos: "Cuando el donativo de un inmueble hecho á un sucesible con dispensa del reintegro, excede la porción disponible, el reintegro del excedente se hace en especie, si la sustracción se puede operar con comodidad. En el caso contrario, si el excedente es de más de la mitad del valor del inmueble, el donatario debe reintegrar el inmueble en totalidad, salvo el tomar de la masa el valor de la porción disponible; si esta porción se excede en la mitad del valor del inmueble, el donatario puede retener el inmueble en totalidad, salvo el recompensar á un heredero en dinero ó de otra manera cualquiera." Los artículos 866 y 924 previenen una sola y misma hipótesis, se dice, y la cuestión por decidir es idéntica; aho-

1 Caen, 16 de Marzo de 1839 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,051). Demolombe, t. 19, pág. 611, núm. 602.

ra bien, la decisión es diferente; luego la autonomía es radical. Es verdad que la hipótesis es la misma: tratase de un heredero reservatario que, habiendo recibido una donación por manda especial, acude á la sucesión; la donación excede el disponible; la cuestión es de saber cómo se hará la reducción. El artículo 866 contesta: en especie, si la substraición puede operarse con comodidad; si no, distingue según el valor relativo del excedente que debe substraerse. Mientras que el artículo 924 no hace ninguna de estas distinciones y decide que el reintegro se hace por mínima apreciación, si hay bienes de la misma especie en la sucesión; lo que implica que, fuera de este caso, el reintegro debe hacerse siempre en especie; ahora bien, el artículo 866 dice lo contrario en la hipótesis que prevee. Creemos nosotros que no hay ninguna autonomía; el artículo 924 no hace más que completar el artículo 866 y no lo deroga. En efecto, el artículo 924 no prevee más que un solo caso, aquél en que hay, en la sucesión, bienes de la misma especie que los que deberían substraerse al donatario, y el artículo 866 no prevee este caso; luego cuando se trata de la misma cuestión, á saber de la reducción en especie ó en mínima apreciación, las circunstancias diferentes no podrían ser contradictorias. Es verdad que el artículo 924 implica que, si no hay en la sucesión bienes de la misma especie, la reducción debe hacerse en especie. Tal es, en efecto, la regla; pero esta regla recibe una restricción en el caso previsto por el artículo 866. (1)

Esta explicación de los artículos 924 y 866 es la más sencilla y natural, porque resulta de los términos mismos de la ley. Hay otras interpretaciones que creemos inútil

1 Véanse los diversos sistemas en Dalloz, "Disposiciones," número 1,052. Compárese Demolombe, t. 19, pág. 608, núms. 596 y 598.

combatir. La práctica ignora estos debates de escuela, y el derecho debe ser una ciencia esencialmente práctica.

II. *Contra los terceros.*

196. Los reservatarios herederos tienen acción contra los terceros detentadores de los bienes donados, en el caso en que los donatarios que los han enagenado son insolventes (art. 930). Conforme al rigor de los principios, los reservatarios deberían tener acción contra los terceros, aun cuando los donatarios fueren solventes. Ellos tienen derecho á su reserva en especie; así es que la substraición se hace en especie contra los donatarios. Por la misma razón, debería hacerse en especie contra los terceros, porque los causa habientes de los donatarios no podrán tener más derechos que ellos. ¿Por qué, pues, la ley rehusa á los herederos el derecho de reclamar su reserva en bienes hereditarios contra los terceros cuando los donatarios pueden procurársela en dinero? Porque el interés de los terceros se confunde con el interés general. Es de interés público que las adquisiciones queden estables, porque la sociedad está interesada en que los bienes circulen libremente. La sociedad está también interesada en impedir los litigios á que dan lugar las evasiones y los recursos de garantía. Luego el legislador debía tratar de conciliar el derecho de los reservatarios con el interés de los terceros adquirentes. Ahora bien, el derecho de los reservatarios está amparado en su esencia cuando reciben el valor de su reserva; el testador habría podido legárselas en dinero, y con ello debían haberse conformado. ¿Por qué la ley no había de poder hacer lo que puede el difunto? (1)

Resulta del artículo 930 una diferencia notable entre la reducción y el reintegro. Según los términos del artículo

1 Toullier, t. 3^o, 1, pág. 96, núm. 152. Demolombe, t. 19, pág. 637, núm. 632.